



Villavicencio, veintiséis (26) junio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2016-00015-00 (178.049 E.D.)
AFECTADO: INDETERMINADO
FISCALÍA: NOVENA (9ª) ESPECIALIZADA DE VILLAVICENCIO

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **ADICIÓN** de la sentencia calendada 27 de septiembre de 2017, impetrada por la señora ANDREA CAROLINA ESTUPIÑAN CHIQUILLO, Gerente de Bienes Muebles de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme fallo adiado 27 de septiembre de 2017, este Juzgado resolvió extinguir el derecho de dominio del bien mueble distinguido con las siguientes características: camioneta marca Mazda, tipo platón de placas BFN -675, color estrato perla, línea B-2600, tipo platón, modelo 1995, servicio particular, numero de motor G6179075 (regrabado), número de chasis B26001869 (regrabado), sin número de plaqueta de serie y número de cabina perforado.

Asimismo se dispuso en el referido fallo, que ante la existencia de otro vehículo con similares características e identificación y la presencia de diferentes elementos probatorios que indicaban que éste último se trataba del rodante original, no se inscribiría la sentencia en el registro para no afectar derechos de terceros.

Es así como la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., a través de su Gerente de bienes muebles ANDREA CAROLINA ESTUPIÑAN CHIQUILLO, solicita a fin de dar cumplimiento al fallo, la adición del mismo, en el sentido de ordenar a la Secretaria de Movilidad de Bogotá el registro del automotor con un nuevo número, el cual solo estaría vigente únicamente con el fin de efectuar la chararrización la que una vez efectuada se deberá cancelar, citando como fundamento la resolución 3405 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, la cual adicionó y modificó la resolución 12379 de 2012

Afirma que la sentencia objeto de estudio no permite inscribir como titular del dominio al FRISCO, por lo que no resulta viable la enajenación del vehículo, pero si es procedente el mecanismo de administración de chararrización a efectos de cesar los gastos de administración, procedimiento para el que se requiere de la identificación del activo.



Ahora bien, como quiera que la Ley 1708 de 2014 no prevé normatividad que regule la facultad que pueden tener los funcionarios judiciales para la adición de las sentencias; con fundamento en lo previsto en el artículo 26 numeral 1º de la norma arriba citada, se dispone lo que en dicha materia reguló la Ley 600 de 2000 en su artículo 412, que a la letra reza:

“Art. 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive. (subrayado fuera de texto)

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda”.

Visto lo anterior, se tiene que la adición de la sentencia solo opera por “omisión sustancial en la parte resolutive”, situación que no fue desarrollada por la Gerente de Bienes Muebles de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., quien únicamente se limitó a solicitar la adición del fallo en el sentido de que se ordenara a la Secretaria de Movilidad de Bogotá el registro del automotor en cuestión con un nuevo número el cual solo estaría vigente únicamente con el fin de efectuar el mecanismo de administración de chatarrización, proceder que solo concierne al ente encargado de la administración de los bienes, es decir, a la Sociedad de Activos Especiales, quien en cumplimiento de sus funciones deberá buscar la opción más adecuada según la situación del bien mueble, máxime cuando lo que se solicita es la legalización de un bien que de ninguna manera puede ser legalizado, como quiera que la finalidad de la extinción de dominio en el presente caso particular, fue la de disponer del bien con el objeto de que no fuera a ser utilizado para la comisión de actividades ilícitas, como la ocurrida el día de marras.

Por lo anterior, se despacha desfavorablemente tal petición y en consecuencia, no se adicionará la sentencia en cuestión.

De otra parte, teniendo en cuenta que el país atraviesa por una emergencia sanitaria declarada por causa del coronavirus Covid-19 según Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 mantiene suspendidos los términos judiciales en todo el territorio nacional, se procederá a la notificación del presente auto por estado al día siguiente a aquél en que el Consejo Superior de la Judicatura reanude los términos judiciales.



Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación, conforme lo estipulado en el artículo 63 inciso 1º y artículo 65 numeral 4º de la ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por la señora ANDREA CAROLINA ESTUPIÑAN CHIQUILLO, Gerente de Bienes Muebles de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. tendiente a la adición de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de septiembre de 2017, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La presente decisión deberá notificarse por estado, al día siguiente a aquél en que el Consejo Superior de la Judicatura reanude los términos judiciales en el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
Juez